

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 185-2012

LIMA NORTE

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el sentenciado Jhonn Henry Machuca Olivera y por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha siete de noviembre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado en su recurso fundamentado de fojas trescientos, alega lo siguiente: a) que se vulneró el debido proceso, pues se valoró un certificado médico legal que carece de valor probatorio, toda vez que, un solo perito examinó al agraviado; b) que tanto las declaraciones brindadas por el agraviado, como las testimoniales de Yolanda Betty Triveño Jaramillo resultan contradictorias e incoherentes; c) que no se llevó a cabo la declaración testimonial de María Jovita Olivera Espinoza, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público en su denuncia, debido a que el Juzgado Mixto de Puente Piedra notificó a otra persona; d) que el Tribunal Sentenciador incurrió en irregularidades pues no se realizó la pericia psicológica al agraviado, obrando en autos solamente la del procesado; e) que no se tuvo en cuenta que entre la familia del agraviado y la del procesado existen problemas, odios y resentimientos, por lo cual no se cumplió el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva establecido en el Acuerdo Plenario numero dos - dos mil cinco; f) que le causa agravio la imposición de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por cuanto no ocasionó daños ni perjuicio alguno al agraviado. Por su parte, el señor Fiscal Superior. En su recurso fundamentado a fojas doscientos noventa y seis, cuestiona el quantum de la pena, sosteniendo que en el proceso se acreditó debidamente la responsabilidad del sentenciado y al no existir alguna causa de justificación que atenúe la pena, debe imponérsele la sanción penal que corresponde. Segundo: Que, según la

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 185-2012

LIMA NORTE

acusación fiscal, se atribuye al procesado Jhonn Henry Machuca Olivera que en varias oportunidades durante los años dos mil tres, dos mil cuatro y en el mes de febrero de dos mil cinco, practicó el acto sexual contranatura al menor agraviado identificado con las iniciales E.M.M.T, hechos que habrían ocurrido en el domicilio del inculcado, ubicado en manzana C, lote diecisiete, asentamiento humano Estrella - Simon Bolívar la Ensenada en el distrito de Puente Piedra, cuando el agresor tenía dieciocho años y el agraviado entre doce y catorce años de edad. Tercero: Que, a efectos de resolver el presente caso. y estando a que se cuestiona la sindicación efectuada por el agraviado, cabe indicar que los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a fin de evitar una situación de total impunidad se estableció en

el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: a) ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; b) verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, c) persistencia razonable en la incriminación. Cuarto: Qua de autos se advierte que los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público al encausado Jhonn Henry Machuca Olivera parten de la incriminación que el menor agraviado identificado con las iniciales E.M.M.T formula en su declaración a nivel policial de fojas veintidós, evidenciándose del proceso que solo ha rendido su declaración a nivel policial y en juicio oral, razón por la cual estas son las que deben ser analizadas desde la perspectiva de virtualidad probatoria, bajo los

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 185-2012

LIMA NORTE

alcances del Acuerdo Plenario antes citado. De ahí tenemos que si bien la inicial sindicación del agraviado en etapa policial fue ratificada en el plenario, se advierte la presencia de sustanciales contradicciones que generan duda respecto a su realización; así se tiene que, con relación a la primera vez en que fue agredido sexualmente el menor agraviado en el año dos mil tres, índice a nivel policial lo siguiente: "...yo fui a su domicilio a jugar, luego de terminar decidí irme a mi casa pero el denunciado me empezó a hablar... pero no le contesté... y fue en ese instante que se me cayó al piso un lapicero y yo al intentar recogerlo este me sujetó de la mano y seguidamente las amarró con su polo e igualmente puso un trapo en mi boca para que no gritara, seguidamente me bajó el pantalón y el calzoncillo y me empuja a la cama donde había un colchón, luego me penetra su pene por el ano, luego él mismo me desató y después me retiré a mi casa", mientras que a fojas ciento sesenta y cuatro, en el plenario refirió que en circunstancias en que ambos se encontraban "jugando un juego de peleas", el procesado le indicó que si ganaba tendría que hacer lo que le ordenara, ante lo cual el agraviado aceptó y empezaron a jugar, luego de que el procesado ganó el juego le indicó al menor que se bajara el pantalón, lo que el agraviado realizó con temor -pues no sabía que le iba a hacer el encausado-, para posteriormente ser abusado sexualmente; versiones disímiles que aun cuando persista el agraviado en que fue agredido sexualmente por este, resultan abismalmente contradictorias sobre la forma y modo en que ocurrieron los hechos, no siendo incluso factible señalar, dadas las asimétricas versiones, que periféricamente son similares, manteniéndose firme en su núcleo, por lo que incluso no resulta uniforme en lo referido a la utilización de la violencia y de medios para anular totalmente la resistencia que podría haber opuesto ante la agresión del que fue víctima, pues de inicio declare que el procesado lo cogió fuertemente del brazo, ató sus manos, tapó su boca con un trapo y le quitó sus pantalones y calzoncillo, en tanto que en su segunda versión no se advierte algún empleo de la fuerza física

3

LIMA NORTE

por el sentenciado, y si bien, tal situación resulta irrelevante para la configuración del delito de violación sexual en agravio de menor de edad, toda vez que no tiene valor el consentimiento de la víctima, sí debe tomarse en cuenta para establecer la verosimilitud de su declaración. Quinto: Que, aun cuando el reconocimiento médico legal número mil ciento veintisiete - H obrante a fojas ochenta, concluye la presencia de "signos de acto contranatura antigua. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", con lo que la materialidad del delito quedó acreditada. Ello per se no determina la responsabilidad del procesado; más aun cuando el mismo se realizó mucho tiempo después de la primera agresión sexual y si bien el menor señaló que éstos fueron continuos en el domicilio del agresor -su primo hermano- no se explica como él mismo siguió concurriendo varias veces a jugar al domicilio del inculcado. Sexto: Que, aunado a ello se tiene que no se ha descartado, en el presente caso, la presencia de un ánimo espurio que motive la sindicación del agraviado, toda vez que según lo declarado por éste en el juicio oral a fojas ciento sesenta y cuatro, con anterioridad a los hechos denunciados existían problemas entre su familia y la del procesado, los cuales se originaron porque la hermana del agraviado tenía una relación con su tío -padre del encausado-. Sétimo: Que, consecuentemente, estando a que la declaración de la víctima sólo puede servir de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario mencionado, y siendo que en el presente caso no se advierte una

sindicación coherente ni se ha descartado que se encuentre motivada por un móvil espurio, se ha producido una situación de incertidumbre que le es favorable al procesado Jhonn Henry Machuca Olivera en aplicación del principio "in dubio pro reo", contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y por tanto corresponde disponer su absolución. Por estos fundamentos: declararon

4

LIMA NORTE

HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha siete de noviembre de dos mil once, que condenó a Jhonn Henry Machuca Olivera como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E.M.M.T, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado

delito en perjuicio del referido menor; ORDENARON la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, MANDARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y dispusieron que los autos se archiven definitivamente conforme a ley; y OFÍCIESE vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Sala Especializada Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte_ y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA